



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2502.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Número 421.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LAS BALEARES.

Cuarta direccion.—Presupuestos.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino me dice con fecha 25 de octubre último lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina de lo expuesto por el Gefe político de Huelva y otros de varias provincias acerca de la conveniencia de restablecer el arrendamiento del peso y la medida, y deseosa de proporcionar á los pueblos medios y recursos que faciliten el cumplimiento de las multiplicadas atenciones que sobre ellos gravitan, ha tenido á bien resolver, por punto general, que los Ayuntamientos puedan hacer uso del citado arrendamiento para el aumento de sus ingresos, con la precisa condicion de que no sea obligatorio á los vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario; circunstancia que deja á salvo las disposiciones vigentes, y en toda su fuerza y vigor lo prevenido en la ley de 14 de julio de 1842. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique por me-*

*dio del Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos y efectos que estime convenientes bajo la condicion que se expresa, encargando á los Alcaldes me den aviso toda vez que se arriende el peso y la medida de su respectivo pueblo, con expresion del nombre del arrendatario y de la cantidad por que se hubiese rematado en pública licitacion el arriendo. Palma 8 de noviembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 422.)

Seccion de gobierno.—Imprenta.—Circular.—A las tres de la tarde del dia de ayer se procedió á la apertura de los pliegos de proposiciones presentadas para la contrata de la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante el año próximo de 1848, arregladamente á lo dispuesto en Real orden de 3 de setiembre de 1846 publicada en el Boletin oficial del dia 24 del mismo mes número 2123. Presentó proposicion D. Felipe Guasp quien ha ofrecido publicar dicho periódico con sujecion á las condiciones contenidas en la citada Real orden por la cantidad de cincuenta maravedises por cada número. Y siendo esta la única proposicion que se ha presentado, ha sido aceptada y rematada en su consecuencia la subasta para la publicacion del Boletin oficial de esta provin-

cia durante el año 1848 á favor del mencionado D Felipe Guasp por el indicado precio de 50 mrs. por cada ejemplar.

Lo que se publica y circula á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 8 de noviembre de 1847. Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 423)

Seccion de Instruccion pública.—Circular.—*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me ha comunicado la Real orden que dice asi:*

Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones de los cursantes prácticos de Veterinaria en las provincias de Reus y Zaragoza, manifestando los graves perjuicios que se les irrogan en la ejecucion de los artículos 19 y siguientes, hasta el 22 inclusive del Real decreto de 19 de agosto último relativos á los requisitos que para ser examinados de Albéitares, ó Albéitares Herradores, han de llenar los que en la actualidad se hallan cursando por pasantía. Enterada S. M. de todos los antecedentes de este asunto, y teniendo en consideracion las medidas adoptadas respecto de los alumnos de otras carreras que principiaron sus estudios segun los planes anteriores, asi como la imposibilidad en que se encuentran de sufragar los gastos de un viaje á esta corte la mayor parte de aquellos cursantes; se ha dignado resolver que durante todo el presente año escolar, y hasta la instalacion de las dos escuelas subalternas que han de crearse en Zaragoza y Córdoba, continúen los Subdelegados de Veterinaria de las provincias admitiendo á exámen de Albéitares y de Albéitares Herradores á todos los que lo soliciten en la forma hasta el dia acostumbrada, y previa la remision del respectivo expediente á la Direccion general de Instruccion pública para su exámen y aprobacion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1847.—Ros de Olano.—Sr. Cefe político de las islas Baleares.

*He dispuesto que la precedente Real determinacion se publique por medio de este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 8*

*de noviembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 424.)

Seccion de Administracion.—Circular.—*El Sr. Director general de Minas del Reino me ha comunicado la Real orden que sigue:*

Direccion general de Minas.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice á esta Direccion de Real orden en 3 del actual lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina del oficio de V. S. fecha 16 de agosto último, acompañando la esposicion de D. Estéban Beltran á nombre de D. Pedro Surra y Rull y otros registradores de varias minas de salitre en el término de Seron en solicitud de que se amplien las pertenencias de esta clase en atencion á los grandes gastos que han hecho para el establecimiento de una fábrica, poco valor de la sal que benefician y manera de encontrarse en la superficie de la tierra formando manchones de poca profundidad. En su vista y de conformidad con el dictámen de V. S., S. M. se ha servido resolver que se acceda á la pretension de los interesados, ampliando la estension de las pertenencias referidas y fijándola en un rectángulo de seiscientas varas de longitud por trescientas de latitud. Es asimismo la voluntad de S. M. que se generalice esta disposicion á todas las pertenencias de dicha clase que hubiere concedidas, demarcándolas de nuevo, y ampliándolas en la forma expresada, siempre que hubiere terrenos francos que agregar á la primitiva demarcacion y los concesionarios lo soliciten.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; debiendo insertarse la precedente soberana resolucion en el Boletin oficial de esa provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1847.—Rafael Cavanillas.—Sr. Cefe político de las islas Baleares.

*Se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 8 de noviembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la circular siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruido en este Ministerio con motivo de las diferentes consultas hechas acerca de la estimacion de los molinos de harina y demas edificios en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, y de las quejas de agravio que algunos propietarios han producido por haberles impuesto la contribucion territorial sobre la cantidad en que tenian arrendados estos edificios, deducida la tercera parte por razon de huecos y reparos, en vez de estimarlos solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en ellos se ejerce, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, como terminantemente se dispone en el artículo 34 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á dicha contribucion. Enterada S. M., y hecha cargo de la necesidad de adoptar una medida que evite los perjuicios que hasta ahora se han causado, unas veces á los dueños de los edificios indicados, y otras á los contribuyentes del pueblo en que estos radican, por la arbitrariedad y falta de uniformidad con que se ha procedido por muchas Juntas periciales y Ayuntamientos en la evaluacion de esta clase de fincas, efecto de la interpretacion que se ha dado á la disposicion contenida en dicho artículo 34, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo y la Seccion de Hacienda del Consejo Real:

Primero. Que para la evaluacion de los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios y demas en que se ejerza una industria ó artefacto, con motor de agua, vapor ó caballerías, sujeto á la contribucion industrial, se tome por base la cantidad en que dichos establecimientos se hallen arrendados, ó la que se les gradúe si no lo estuviesen, por comparacion con otros iguales ó semejantes que se hallen en igual caso, teniendo en cuenta las ventajas ó desventajas de su respectiva situacion.

Segundo. Que deducida la tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se gradúe al edificio, si no estuviese arrendado, por huecos y gastos de conservacion, con arreglo al último párrafo del citado artículo 34, se considere por regla general como renta correspondiente á la parte material del mismo, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sujeta por consiguiente á la contribucion territorial, otra tercera parte, ó sea la mitad del producto líquido en los molinos harineros, aceñas, casas de baños ó sea la parte baja en que se hallan establecidos, y fábricas de lana, algodón, seda ó lino, y en las de estampar y pintar, y de papel; y dos tercios del expresado producto líquido en las tahonas y molinos de aceite, de viento y de chocolate.

Tercero. Que los demas edificios aqui no expresados, en que se ejerza alguna industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, con motor de agua, vapor ó caballerías, segun queda declarado, se asimilen para imponerlos por inmuebles á una de las dos categorías de que se hace mérito en el artículo anterior, fijándoles como renta correspondiente á su parte material, terrenos adyacentes y ventajas de su situacion,

la mitad ó dos tercios del producto líquido de los mismos, segun dicha parte material represente mayor ó menor capital que las máquinas de la industria á que el edificio se halle destinado, y lo que estas mismas máquinas puedan influir en el precio del arriendo, base de la evaluacion.

Y cuarto. Que sin perjuicio de llevarse á efecto las expresadas asimilaciones, se dé cuenta de ellas á la Administracion central del ramo, por conducto de los Intendentes, para que la misma las apruebe si las encuentra arregladas y conformes, ó acuerde la resolucion correspondiente, considerándose entre tanto como provisionales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes, con encargo de que inmediatamente lo circule por medio del Boletín oficial de esa provincia, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales lo tengan presente al rectificar el padrón ó evaluacion general de la riqueza que debe servir de base para el repartimiento del cupo de contribucion territorial del año inmediato, segun está acordado en los artículos segundo y tercero de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1847.—Francisco Orlando.—Sr. Intendente de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y demas periódicos de esta capital para noticia de los Ayuntamientos, Juntas periciales y demas á quienes compete su conocimiento. Palma 8 de noviembre de 1847.—Manuel Ortega.

(Número 426.)

La Direccion general de contribuciones me ha comunicado la circular que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las quejas producidas por algunos dueños de establecimientos de burras de leche y puestos de leche de cabra en esta Corte, con motivo de haberles incluido en la matrícula del Subsidio industrial y de Comercio, y en la Contribucion territorial á un mismo tiempo y por unas mismas utilidades, interpretando el sentido del artículo 5.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á la última de dichas contribuciones, y los casos en que las casas de vacas y los cabreros deben considerarse sujetos al expresado Subsidio, se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen de V. S.:

1.º Que los dueños de burras de leche y lo mismo los de vacas y cabras, sus aparceros ó arrendatarios, se hallan sujetos á la contribucion territorial por las utilidades de la venta de leche, requeson, nata ó manteca, como productos propios de la ganadería cuando esta venta se haga por el mismo dueño, aparcerero ó arrendatario del ganado, ó de su cuenta.

Y 2.º Que los revendedores de los productos expresados en puestos fijos ó ambulantes, y los que tengan casas de vacas ó cabrerías con el propio objeto de vender leche, bollos y manteca, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado destinado á este género de industria, satisfagan la cuota del Subsidio que les corresponde con arreglo á la tarifa número 1.º, clase 7.ª y 8.ª; cuyas aclaraciones

deberán tener aplicacion no solo á las que las han promovido y han reclamado de agravo por haberles comprendido en una y otra contribucion, sino á todos los que resulten perjudicados por igual motivo en el corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.™

Lo que traslada á V. S. esta Direccion para iguales fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1847.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de las islas Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia. Palma 8 de noviembre de 1847.—Manuel Ortega.

(Número 427.)

La Direccion general de Aduanas me ha comunicado la circular que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer dice á esta Direccion lo siguiente:

«Habiendo consultado á este Ministerio el Intendente de Madrid con motivo de una aprehension de géneros de algodón de ilícito comercio verificada en las puertas de esta capital, si procedería con arreglo á la Ley penal de contrabando, ó habian caducado sus disposiciones por consecuencia del Real decreto de 1.º de agosto y órdenes posteriores relativas á la libre circulacion de géneros y efectos por lo interior del Reino; y remitido tambien el Intendente de Valencia otra consulta en el mismo sentido que le habia dirigido el Administrador de Aduanas en vista del escandaloso tráfico de géneros prohibidos á comercio que circulan públicamente en aquella provincia á consecuencia, dice, del citado Real decreto, he dado cuenta de todo á la Reina (Q. D. G.), y de conformidad con el Consejo de Ministros, con lo manifestado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, á quien se dignó consultar, y con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, se ha dignado S. M. resolver: que los géneros y efectos de contrabando de primero y segundo grado, ó sean los estancados y los prohibidos á comercio, no pueden introducirse ni circular en ningun punto del Reino, deben ser aprehendidos donde se encuentren y castigarse este delito conforme á la legislacion vigente, que no ha sufrido alteracion alguna por el Real decreto de 1.º de agosto de este año y órdenes posteriores contraidas á los géneros de lícito y permitido comercio. Dígolo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.™

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia y efectos correspondientes, encargándole disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia, dando desde luego aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1847.—Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad, para noticia del público. Palma 8 de noviembre de 1847.—Manuel Ortega.

D. Manuel Ortega Intendente de esta provincia y Subdelegado de Rentas de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Rafael Crespí de Garau para que dentro de diez dias que le señalan por tercero y último término, se presente en este Juzgado de Rentas por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á fin de tomar á su tiempo comunicacion y traslado del espediente que contra él se está siguiendo por el Administrador de bienes nacionales sobre pago de vencidos de un censo á las religiosas del suprimido convento del Olivar, agregadas en el dia al de Santa Clara, pues si así lo hace se le guardará y oirá justicia si la tuviere, y en su defecto se seguirá el espediente en su rebeldía. Y para que no pueda alegar ignorancia mando fijar el presente por los lugares acostumbrados de esta ciudad é insertar en los periódicos de la misma y en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid. Palma ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Manuel Ortega.—Por su mandado—Miguel Villalonga.

—Iguol emplazamiento se le hace por débitos de un censo á las religiosas del suprimido convento de la Consolacion agregadas en el dia al de Santa Magdalena.

D. Clemente Gil y Serrano juez de primera instancia en comision del partido de la presente ciudad de Palma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Damian Garau para que dentro de nueve dias que se le señalan por tercero y último término se presente en estas cárceles nacionales á fin de tomar comunicacion y traslado de la sumaria que contra él y Miguel Mut se está formando sobre ocupacion de dos cerdos en la casa de este que se presumen robados; que si así lo hace se le guardará y oirá justicia si la tuviese, y en su defecto seguirá la causa en rebeldía. Y para que ignorancia no pueda alegar mando fijar el presente en los lugares acostumbrados de esta ciudad. Dado en Palma á nueve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Clemente Gil y Serrano.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre, por Tous.

## COMISARÍA DE ARTILLERÍA

DE LAS BALEARES.

Consecuente á lo prevenido por el excelentísimo Sr. Subinspector de este departamento, se avisa á los sargentos licenciados del cuerpo hallarse vacante la plaza de portero de la Maestranza de Barcelona, dotada con ocho reales diarios; á fin de que los que quieran solicitarla le dirijan las instancias, debidamente justificadas, en el término de nueve dias. Palma 8 de noviembre de 1847.—Carlos Ortega.

IMPRESA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.